

EL ATLANTE.

Aquel pueblo es verdaderamente libre

donde las leyes mandan y los hombres obedecen.

CORTES.

Sesion del dia 11 de junio.

Se abrió á las doce.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Pasó á la comision una adicion del Sr. Pedrosa al artículo 1º del dictámen de diezmos.

El Sr. presidente: ayer se acordó que á primera hora se discutirían algunas adiciones á la ley electoral que aun quedan pendientes, y á demas las bases del reglamento provisional de las córtes: pero no habiendo todavia suficiente número de diputados, se puede entretanto que haya; dar cuenta de algunos expedientes.

El Sr. Ferrer dice que le parece que puede empezarse la discusion, y mientras acudirán los demas señores.

Accediendose á esto, se procedió á la discusion del dictámen de la comision sobre la adicion del Sr. Charco, á saber: "Tendrá derecho á votar los que labran con yunta propia en terreno propio; ó con dos yuntas en terreno ageno." Siendo de dictámen la comision, que quedarían satisfechos los deseos de las córtes; proponiendo los dos párrafos siguientes comprendidos en el caso segundo y tercero del artículo séptimo.

Primero.—Los labradores que poseen yunta propia, destinada esclusivamente á arar las tierras de su propiedad, están comprendidos en el caso segundo sin necesidad de justificar renta.

Segundo.—Los labradores que tienen dos yuntas destinadas esclusivamente á arar las tierras de su propiedad, y las que cultiven de propiedad agena en arriendo ó á parcería, están comprendidos en el caso tercero, sin necesidad de justificar renta.

El Sr. Sosa impugna la adicion por parecerle perjudicial, en razon á que al dar á un labrador

con una yunta el voto electoral, solo se consigue un sebo mas para los intrigantes, y una presa mas para los que andan especulando ocultos en las provincias, pues esos labradores están dedicados á una esclavitud perpétua, y hay muchos que distando 10 ó 12 leguas de la capital de su provincia, no la han visto, y en este caso, ¿qué idea pueden tener esos hombres, ni qué conocimiento? En este concepto le parece la adicion muy perjudicial, y por lo tanto no puede aprobarla.

El Sr. Argüelles dice que la comision compuesta de personas ambiciosas de gloria parlamentaria, no ha incurrido en ninguna inconsecuencia, porque han sostenido la uniformidad del principio en que reposa la ley electo al, puesto que este cuerpo, debe componerse de las personas que lo designa. La comision, dice S. S., ha caminado sobre un principio equitativo, no habiendo admitido la odiosidad de las capacidades, por lo cual no se la puede combatir. Despues de hacer el orador varias observaciones, concluye aprobando la adicion.

El Sr. Bezarés espone que no hace falta la adicion, pues ya se halla incluido en la ley electoral lo respectivo á la adicion.

El Sr. Olózaga manifiesta que la comision no ha podido menos de adoptarla con la enmienda que propone, respetando lo que se acordó por el congreso.

Despues de varias observaciones hechas por los Srs. Moure, Cachurro y Ferrer se aprobó el dictámen de la comision. Se leyó una adicion para que no puedan ser nombrados diputados por las provincias de su mando los secretarios del despacho, las oficiales de la secretaria, y de las oficinas generales de la córtes, los secretarios de las diputaciones provinciales y de las gefaturas politicas, siendo de dictámen la comision que debia desecharse.

El Sr. Alvaro apoya la adicion

en la influencia que estas clases pueden tener con los electores.

El Sr. Argüelles en un breve discurso manifiesta, que ó la nacion y el gobierno son enemigos, ó que de no ser asi, no sabe porque se han de hacer unas exclusiones semejantes, cuando tenemos la imprenta para denunciar los abusos que pueden cometerse. Dice que ¿quién podrá, si se quiere, tener mas influencia que los cuerpos municipales? pero que esto no es una regla para que pueda abusarse. Despues de estenderse á otras varias reflexiones, concluye diciendo, que la adicion no debe admitirse.

El Sr. Alvaro deshace una equivocacion.

El Sr. Almonacid dice, que la comision quiere crear un privilegio para los magistrados superiores de la córtes, contra los de las demas provincias, que si en estas puede ser sumamente perjudicial la influencia que puedan emplear los funcionarios públicos, tanto mayor y mas temible podrá ser la que puede emplearse en las córtes; no cree S. S. que pueda tener menos influencia, el intendente de rentas de Madrid que el de cualquiera otra provincia, y últimamente que habiendose adoptado la exclusion para los funcionarios públicos de las provincias; en su concepto debe estenderse igualmente á la capital.

El Sr. Argüelles espone: que los Srs. que han impugnado el dictámen de la comision, no han hecho mas que mirarlo por el anverso para saber la influencia que los expresados funcionarios pueden tener en la capital; pero en su concepto, mirándose la cuestion segun la presentan los que impugnan el dictámen, ¿qué clase será la que no tenga una relacion para con los que tengan el derecho de eleccion? Que además hay que tener presente que en Madrid ha y hombres tan independientes como sus señorías, y que la tercera parte de su poblacion es transeunte.

El Sr. Huelves: ...necto

de lo dicho por el Sr. Agüelles, sobre que los firmantes de las adiciones debían haber pedido la exclusión absoluta de todos los empleados, debo hacer una observación, y es que las cortes recordarán que el Sr. Calderón de la Barca presentó una adición análoga, que no fué admitida por la comisión, y sin saber porqué, ni se votó la adición, ni el dictamen, con cuyo motivo se llamó á juicio universal á todos los empleados, y se invitó á todos los Srs. diputados á que fuesen proponiendo exclusiones, cosa que yo no he visto nunca: y dijo uno que debían escluirse los intendentes, y en seguida, fuera intendentes; que también los jueces, pues fuera los jueces; los magistrados, los fiscales, pues fuera unos y otros.

El Sr. Olozaga espone, que no cree necesario repetir las razones poderosísimas que ha tenido la comisión para dar su dictamen, y pasa en seguida á contestar al Sr. Huelves respecto de lo que ha dicho sobre el incidente de la adición del Sr. Calderón de la Barca.

Se declaró el asunto suficientemente discutido.

Fueron aprobadas las partes del dictamen de la comisión á excepción de una que hacia referencia á una proposición del Sr. Alvaro y otros, que fue desechada por 63 señores sentados contra 60 en pie.

El Sr. Alvaro: pido que se vote mi proposición.

El Sr. presidente: Si V. S. se conforma podrá votarse substituyendo las palabras de *igual ó mayor sueldo* en vez de *mas categoría*.

El Sr. Alvaro: Estoy conforme en que se vote la sustitución propuesta por el Sr. presidente.

Votada así la proposición del Sr. Alvaro, fue aprobada, y su tenor es el siguiente:

„ Los Secretarios del despacho, ministros de los tribunales, directores generales de todos los ramos de la administración, los oficiales de las secretarías del despacho y todos los empleados de oficinas de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo, y que no sean escludidos por sus provincias, no podrán ser nombrados diputados por aquellas en donde residan sus oficinas.“

Se aprueba sin discusión otra parte del dictamen, en que se desechaba una adición á uno de los artículos de la ley electoral y que no pudimos transcribir por la suma rapidez con que fué leída por uno de los señores secretarios.

Continuó la discusión sobre esac-

ción del diezmo como contribución de guerra.

El Sr. Diez impugnó el dictamen. Suspendida la discusión se levantó la sesión á las cuatro.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

LISBOA 16 de agosto.—El día 10 del corriente á las dos de la tarde entraron en Coimbra el marques de Saldanha, el baron de Setubal, el baron de San Cosme, y algunos otros rebeldes, con una corta fuerza de infantería y caballería en todo de 400 á 500 hombres. El pueblo de Coimbra no tomó parte alguna en la entrada, ni la guardia nacional, que obedeciendo las órdenes de su mayor y gobernador militar, siguió manteniendo el orden en la ciudad. El gobernador habia salido para las alturas de Santa Clara, desde donde observó la entrada de los rebeldes y se dirigió á Soure para reunir mas fuerzas con que atacarlos, de lo cual dió parte al ministerio de la Guerra en oficio fecha 11. Luego que llegaron Saldanha y los suyos destacaron partidas de caballería contra las autoridades que se habian retirado, y principalmente contra el contador de rentas, á fin de obligarle á que entregase los caudales públicos, y no pudiendo conseguirlo enviaron tropas á la Figueira donde robaron tres cuentos de reis (750 rs.) de la aduana, y un cuento de reis (250 rs.) perteneciente á la hacienda nacional. Además estaban decididos á imponer á la ciudad una contribución de ocho cuentos de reis (2000 rs.) como habian hecho en Castello Branco, y se ignora si la habrán realizado, pero es de suponer que sí. Tales son los patriotas que empiezan á obrar contra la tiranía de los que ellos llaman *facciosos*. Trabajo cuesta creer, que hombres cuyas fortunas se han labrado á costa de los sacrificios y de la sangre de tantos portugueses, se atrevan ahora, tomando el nombre de la patria, á encender en ella la guerra civil. El modo con que han sido recibidos en todos los pueblos debería haberles desengañado de que cansada la nación de tantas fatigas, solo aspira al reposo y á la esta-

bilidad en el gobierno, y de que es tan justa la libertad que pretende y á que tiene derecho, como que la revolución de setiembre se hizo únicamente por los ciudadanos y el ejército, sin resistencia ni oposición alguna de los pueblos. (Diario do Governo.)

NOTICIAS DE LA PENINSULA

LOGROÑO 19 de agosto.—Con fecha de ayer participa el capitán general de Castilla la Vieja al Exmo. señor general en jefe, que la facción que desde Segovia marchaba con tres piezas de artillería con intención de atacar á Avila, habia sido alcanzada en la Nava por las tropas al mando del Exmo. señor teniente general don Baldomero Espartero conde de Luchana, y batida completamente se dirigió otra vez en retirada hácia Segovia para cuyo punto marchaba también el general don Santiago Mendez Vigo, con la fuerza de su mando con el objeto de interponerse entre el enemigo y Segovia.

TERUEL 25 de agosto.—Las facciones con el pretendiente están en Oliate, Ariño, é inmediaciones: Tallada y Esperanza en Alfambra y Escorihuela: Forcadell sitiando á Lucena, y el 4.º batallón que antes mandaba el Royo de Nogueruelas en Linares, Mosqueruela y Rubielos acompañando al vicario general que anda cobrando los diezmos.

LUGO 20 de agosto.—El Exmo. señor capitán general de este ejército y reino á la una de esta noche del 19 al 20 me dice oficialmente entre otras cosas lo que copio.

El señor general encargado del mando militar de Valladolid con fecha 17 del actual y por extraordinario que acabo de recibir, me comunica lo siguiente.

„ Correspondiendo á la fineza con que V. E. se ha servido socorrer con la fuerza de 400 hombres á este distrito, que ha tomado distinto aspecto del que en 14 del actual tuve el honor de manifestar á V. E., habré de manifestarle hoy, que el Exm

señor capitán general del mismo, después de haber en los campos de Torrelodones escarmentado al enemigo, y haber éste repasado los puntos con dirección á Segovia, le volvió á alcanzar en los campos y profundos barrancos de las Navas de S. Antonio, en donde se pronunciaron los rebeldes en derrota, y fueron á encerrar en Segovia, en donde según parte de un oficial de observación han sido bloqueados por dicho Excmo. y el señor conde de Luchana; quedando por consecuencia espedita la comunicación con la corte. La brigada provisional que en la citada fecha dije á V. E. que se había situado en Olmedo, ha sido llamada por S. E. á su inmediación, poniéndose en marcha en el día de ayer.

REMITIDO.

Reforma de Monasterios en Inglaterra en tiempo de Enrique VIII.

La disolución de los establecimientos Monásticos en Inglaterra en el Reinado de Enrique 8º es un acontecimiento de grande interés histórico y intimamente unido con las circunstancias, bajo las cuales hoy día están en posesión de grandes propiedades, tanto particulares como destinados á asuntos eclesiásticos. La cuestión de reforma de Monasterios ya había sido propuesta por uno de los Ministros del Rey Enrique 8º en el año de 1535 y de resultas se había mandado hacer una visita general á todos los monasterios. Al principio solo se trató de entender en la reforma de las casas menores; pero luego un decreto (ó Bill) pasó por ambas cámaras (en 1536) por el cual se cedia al Rey todos los establecimientos monásticos, cuya renta anual, libre de toda carga no excediese de 200 libras esterlinas, como así mismo toda la propiedad que le pertenecía tanto Real como personal, facultando al Rey para que pudiese condonar la posesión de los edificios y terrenos á aquellas personas que tuviese á bien, por medio de Reales rescriptos; mas obligando á los agraciados (bajo la pena de diez marcos al mes) á mantener dichas casas en buen estado y de cultivar las tierras en la debida estación.

Un historiador inglés calcula que de resultas de esta acta del Par-

lamento cosa de 380 comunidades Religiosas fueron disueltas, y que esto añadió á las Rentas de la Corona 32000 libras esterlinas de Renta anual, además de 1000 libras que de pronto ingresó en dinero, plata labrada y Joyas.

Los comisionados nombrados para llevar á efecto este decreto se les mandó presentarse al superior de cada casa á anunciarles su extinción; hacer un inventario de todos los efectos, asegurar todos los papeles de escrituras y títulos de propiedad, y disponer de los individuos según las órdenes y arreglo que para ello tenían. Los superiores recibieron una pensión vitalicia; los Monges y demás frailes que no habían llegado á la edad de 24 años se les absolvió de los votos y tuvieron que buscar otro nuevo modo de vida; los que estaban en otra clase fueron repartidos en los monasterios mayores, y en caso de desear dejar el Estado eclesiástico se les ofreció emplearlos. Las monjas tuvieron peor suerte, cada una de ellas recibió del Rey un hábito ó túnica, y por lo demás se les mandó á sus casas á cargo de sus familias.

Esta medida causó mucha sensación en algunos parages de Inglaterra por las conexiones que en ello tenían, aun con la extinción de las casas menores. Puesto que los pobres que anteriormente se mantenían la mayor parte de estos establecimientos ahora se veían privados de este recurso. Los grandes propietarios pretendían que la riqueza de los monasterios no debía entrar en posesión de la Corona, sino ser rebersiva en los representantes de los antiguos donadores. A fines de 1536 el estado de sensación pública se manifestó en una insurrección en los condados del norte á que se unió probablemente por inclinación el Arzobispo de York, varios nobles y Caballeros de gerarquías, en fin por personas adictas á antiguas costumbres y que no era fácil adherirse á estas innovaciones. Con todo esta insurrección aunque de una naturaleza formidable fue prontamente apaciguada.

Parece que el Rey y sus ministros trataban que los monasterios mayores corriesen la misma suerte que los pequeños. En 1539 otro decreto (ó bill) se presentó al parlamento facultando á la Corona para apoderarse de toda la propiedad de los monasterios y en la primavera de 1540 ya toda ella estaba en sus manos.

Un escritor inglés nos da la siguiente escala de las pensiones asignadas por el Gobierno á los Exclaustrados. A los superiores de 2 á 6 libras por año, algunos Priors generalmente 13 libras y alguno hasta 20 y á otros pensiones de 6 libras 4 ó 2 con una pequeña suma para gastos. Las monjas una con otra á cosa de 4 libras. Pero es menester tener presente que el valor de la moneda ha alterado considerablemente desde aquella época.

Cuan luego los monasterios se entregaron, los comisionados procedieron á tomar posesión de todo y señalar las pensiones á sus individuos. La plata labrada y joyas se reservó para el Rey; los muebles y otros efectos se vendieron, las celdas de los Abades y priores se les dejaron como estaban para el uso del que las debía ocupar; pero las iglesias, los coros y demás partes del edificio fueron despojados del plomo y demás efectos vendibles. Según parece por Rymer, las tierras se vendían á plazo de 20 años y los edificios por el de 15 los compradores tenían que pagar á la corona una renta durante aquel tiempo.

Según varios documentos auténticos y del denominado „Liber Regis“ la renta anual que trajo á la corona las casas monásticas subía á 142,914 libras 12 chelines 9½ peniques, siendo cosa de una 21 parte de la renta de todo el Reino si los cálculos del historiador Humson correctos que señala la suma de 3 millones.

Con la supresión de las casas Religiosas por Enrique VIII 6 sillas Episcopales y 14 Abadías y prioratos, fueron convertidos en catedrales y colegiadas, á las cuales un Dean y cierto número de prevendados fue señalado.

OTRO.

Sr. Redactor del Atlante.

Muy Sr. mío: Me atreveré á proponer á V. y á los lectores de su apreciable periódico dos dudas que me ocurren? No había osado hacerlo; pero me inquietan mucho y me he resuelto á ello, confiado en su generosa tolerancia.

Primera: Quando un litigante, que carece absolutamente de bienes, rentas y toda clase de utilidades; se vé precisado á usar de su derecho ante un Tribunal en

dos negocios distintos, é impedido de su triste posicion: acredita en forma y con testigos mas que idoneos, su pobreza, como unico medio de no quedar indefenso; habrá razon legal para que testimoniada literalmente en ambos asuntos la justificación practicada, se le declare pobre en el uno, y rico en otro, quando si su pobreza no puede ser elastica, ó lo que es lo mismo, ampliable en el uno, y restringible en el otro, su declaración debe ser igual y uniforme en los dos expedientes?

Segunda: supuesta la absoluta carencia de bienes del mismo litigante, si procedé contra ellos su adversario, podrán los Magistrados con arreglo á las leyes mandar se prohíba á aquél el ausentarse, sin que previamente confiera poder con la cláusula de personalidad, á sugeto, que, representandolo, pague, en su caso, un crédito, real ó propuesto, no teniendo esperanza de un reintegro, que haria inasequible la pobreza del poderdante? Sin hacer milagros, no podian encontrarse apoderados tan desinteresados y tan generosos. Sobre todo. Parece una medida anticonstitucional el obligar á un Ciudadano á pagar con la privacion de su libertad, lo que deberian sus bienes, supuesta la legitimidad de la deuda, por solo un momento; por que su persona no puede ser atacada legalmente por crédito, que no escuden la esfera de lo civil. Quéda á la disposicion de V. y B. S. M.—Un amante de la justicia.

Continua la memoria sobre vinos

CONTESTACION Á LA CUESTION TERCERA

El estado actual del comercio exterior de los vinos y aguardientes en la provincia de Canarias, es pasivo porque solo consiste en la esportacion que de estos liquidos hacen los barcos de nuestro cabotage provincial á solo la isla de Cuba y Puertorico; cuyo numero y cantidades solo se pueden saber positivamente cuando se mande formar la balanza del comercio Provincial, y en el que hacen las muchas casas estran-

geras en los buques de sus respectivas naciones, de manera que en el concepto del esponente solo las autoridades administrativas de Real Hacienda son las que pueden contestar con datos positivos este y otros periodos de la Real circular.

El estado que tubo antiguamente el comercio exterior de los referidos liquidos fue tan activo; está tan enlazada con la epoca de prosperidad general; y es de tal naturaleza la imposibilidad de poderle recuperar que el valor que suspira siempre la esperanza de poderlo conseguir parece que debe faltar á todo el que tenga los datos necesarios para trazar el cuadro de esta epoca feliz; porque fue aquella en la que el sol no se ocultaba nunca en los vastos territorios que dominaba el imperio Español. solo citaré los siguientes datos positivos que estan al alcance de todos para apoyar esta verdad hasta los primeros años de este siglo en que principió la disidencia de los españoles americanos el valor de la pipa de vino fue de 60 á 80 pesos y la de Aguardiente de abastos publicos de 48 á 49 quartillos 140 á 180 Actualmente se esta vendiendo la pipa del uno de 7 á 40 pesos y la del otro de 30 á 36 y en aquella epoca el simple jornalero ganaba de 7½ hasta 40 rs vn cuando presentemente no gana sino de 2½ á 4.

La decadencia que ha sufrido este comercio exterior ha consistido: 1º en las inmensas riquezas de que ha sido despojado nuestro comercio por los corsarios de los gobiernos hispano americanos; 2º en la destruccion de la navegacion activa que se hizo en aquellos paises cuyas puertas estan aun cerradas para nosotros y 3º en los crecidos derechos que la legislacion administrativa de Inglaterra impone á la entrada de nuestros vinos para proteger el consumo de los del cabo de buena esperanza y en la concurrencia de los vinos y aguardientes de Francia desde la paz general que felizmente susiste

Los medios de contener la decadencia del comercio exterior de los vinos y Aguardientes y de aumentar su estracion son los si-

gientes. 4º resolver la cuestion de legislacion fundamental relativa á la independencia que de hecho han establecido los gobiernos Hispano americanos y arreglar los tratados de comercio resiprocos y indemnizacion que exigen con urgencia el estrecho parentesco la semejanza de costumbres la identidad de religion y de idioma y los lazos de la amistad que ligan á los habitantes de ambos emiserios, venciendo todos los obstaculos que hasta el presente han imposibilitado el comercio activo entre la península española las islas adyacentes y atlánticas y aquella parte del continente americano.

2º. Negociar con el gobierno Britanico la rebaja relativa de los derechos que pagan nuestros vinos, aguardientes y licores espirituosos á la entrada en sus territorios, tanto bajo nuestra bandera, como sobre los buques de su nacion y los de otras potencias; y de no acceder á tan justa solicitud imponerle sobre los productos de su industria que mas perjudique á los progresos de la nuestra un derecho equivalente como el que ecsijen á los referidos liquidos españoles. Consta de los papeles públicos que el gobierno frances está negociando una rebaja de derechos para sus vinos y que en el caso de no conseguirlo subirá proporcionalmente los derechos del hierro y sus artefactos.

(Se continuará.)

CANARIAS

CONTADURIA DE PROVINCIA.

En orden de 31 de Agosto proximo pasado ha dispuesto la Intendencia se dé la paga del referido mes á las religiosas enclaustradas y esclaustradas en esta provincia. En su consecuencia las interesadas ocurriran á percibirla en las Depositarias del partido donde residan.

Santa Cruz Setiembre 15 de 1837 — José de Bereciartu.

Editor responsable P. M. RAMIREZ

Imprenta de EL ATLANTE.